

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2019-00298-00

Demandantes Sonia Aguia Cabrera

Demandado Superintendencia Financiera de Colombia y otro

Providencia | Admite demanda

#### 1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Se presentó sustitución de poder por parte del abogado Luis Eduar Escobar Sopo y la sociedad Asturias Abogados S.A.S.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora Sonia Aguia Cabrera contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente Financiero de Colombia, Dr. Jorge Castaño Gutiérrez, al Superintendente de Sociedades Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, retire y acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.** 

SEXTO: Tener por apoderado de la demandante a la sociedad Asturias Abogados S.A.S. identificada con el N.I.T. 901037188-4, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 61.



# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 $\Delta M$ 

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 53 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario